

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia concentrada

REF.: PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00266-00

Dtes.: ELIZABETH CASTILLO MALDONADO

Ddo.: SODEVA LTDA. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados, y ha transcurrido tiempo considerable sin que la información solicitada al Juzgado Primero Especializado en tierras, sin que hasta la fecha se hubiese recibido, se considera del caso proseguir con el trámite del asunto, debiendo señalarse fecha y hora para la evacuación de la inspección judicial y la audiencia concentrada en la forma y términos de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se decidió en auto calendado julio 03 de 2022 , en el que se resolvió sobre pruebas.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 24 del mes de noviembre del corriente año a las 8:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdense a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado,

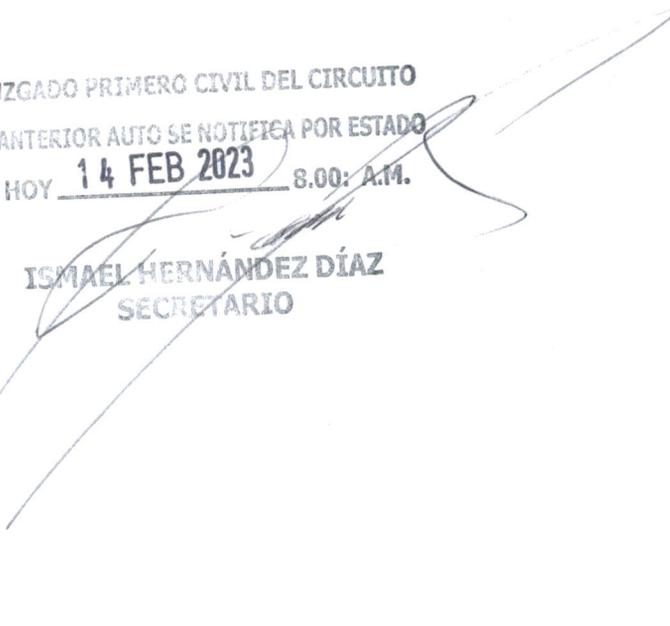
pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente,
con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013153001 2019 00376 00
Demandante- MEDINORTE IPS S.A.S.
Demandado- CENTRO ESPECIALIZADO DE DIGANOSTICO
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que vencido el término legal en él establecido, la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado septiembre 07 de 2022, reafirmando su absoluto desinterés conforme se dijo en el mentado proveído.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por MEDINORTE IPS S.A.S., en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO IPS, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones del caso, poniendo los bienes que se encuentren embargados, a órdenes del Juzgado que lo hubiese solicitado en primer turno.

Comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, quienes habían solicitado el embargo del crédito aquí cobrado.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos físicos que se hubiesen aportado con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

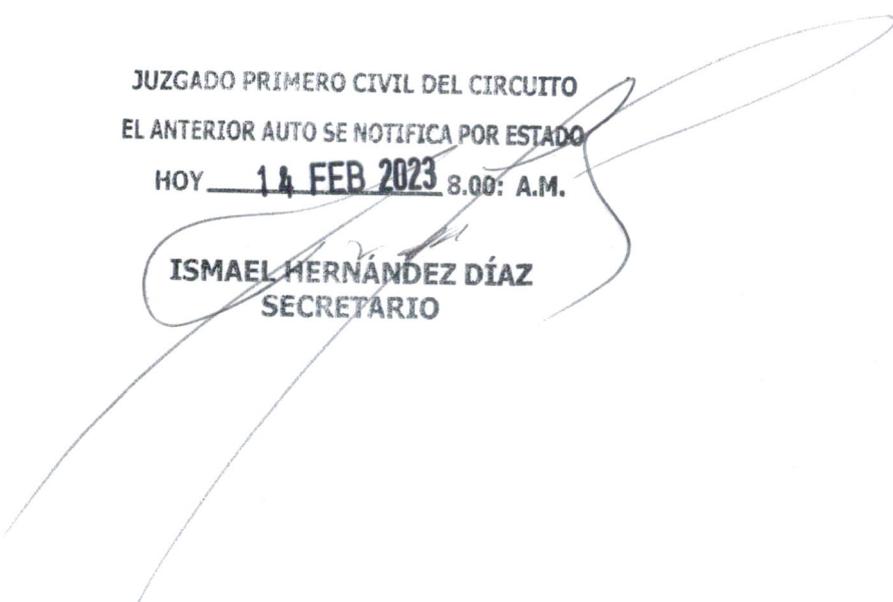


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia
Verbal Contractual 540013153001 2020 00114 00
Demandante- LUZ MARY HERNANDEZ CASTRO
Demandado- DANIA HERNANDEZ CASTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, surtido el trámite de la nulidad incoada por la parte demandada, se encuentra pendiente de proseguir con la etapa siguiente que es la convocatoria a audiencia; de consiguiente se fija fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 19 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size .**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda que reúnan los requisitos legales.

2.- Decretar el recaudo de los testimonios de los señores, SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ y ADRIAN IGNACIO MONTAGUT SANDOVAL quienes deberán acudir el día y a la hora fijada para la audiencia. Cíteseles a través de sus direcciones electrónicas suministradas, enviándoles el link para su conexión.

3.- No acceder en el actual momento procesal al decreto de la prueba relacionada con oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por no

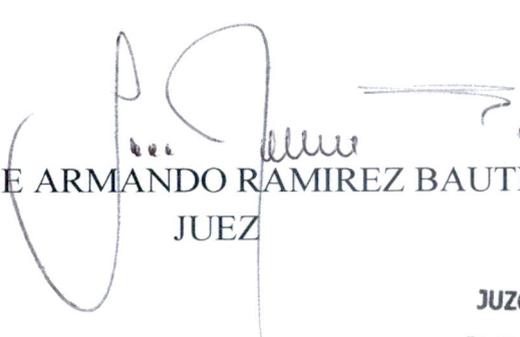
darse los presupuestos del artículo 173 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la parte demandada no solicitó ni allegó pruebas.

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

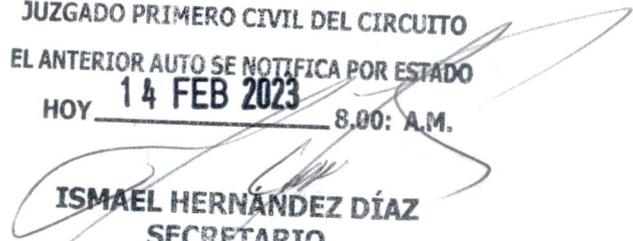
QUINTO: Por secretaría verifíquese de manera inmediata lo relacionado con el envío del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la medida cautelar; no obstante ha de precisarse que, el mentado oficio sí se libró por secretaría desde el 26 de agosto de 2020, pues de hecho el señor apoderado lo allega con su escrito mediante el cual allega la notificación a la demandada, el certificado de libertad y tradición entre otros y que obra al folio 008 del expediente digital, sin embargo no se allega nota devolutiva de dicha autoridad administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00143-00
Dtes.: YOMAIRA JUDITH OLIVEROS CARVAJAL Y OTROS
Ddo.: EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 26 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00157-00
Dtes.: NELSON RANGEL RANGEL Y OTRO
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

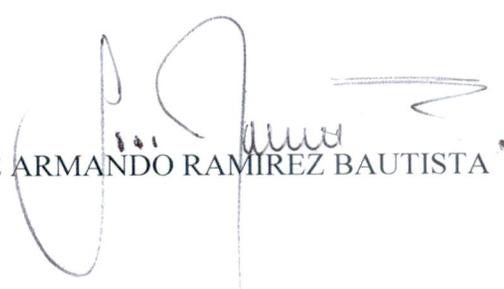
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 03 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

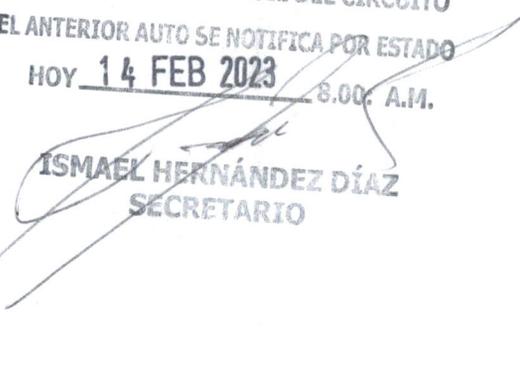
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00. A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00171-00
Dtes.: PROMOTORA AMIGA S.A.S.
Ddo.:ODICCO S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

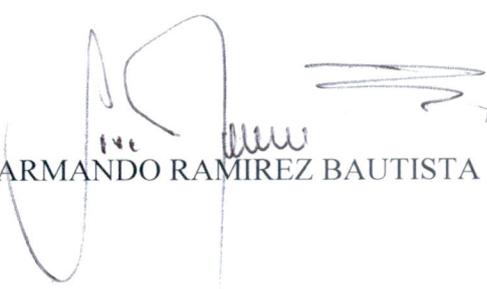
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 10 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Ejerce control de legalidad y se abstiene de resolver recurso.

Verbal- 54001 3153 001 2020 00172 00

Demandantes ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandado- SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, para resolver sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandante, en contra del auto calendarado septiembre 27 de 2022 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sería del caso proceder a ello si no se observara, una vez revisado el expediente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que el recurrente no corrió el traslado de su recurso a la parte demandada, tal como lo exige el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y tampoco este traslado se ha surtido por secretaría, siendo indispensable para garantizar el derecho de contradicción a este extremo litigioso, pues, si bien se trata del auto que termina el proceso por falta de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, irrefutable resulta que, este extremo está conformado por dos personas, una de las cuales ya se encuentra formalmente vinculada y puede verse afectada con la decisión.

Puestas así las cosas, este servidor se abstiene de resolver en el actual momento procesal el mentado recurso, y en su lugar se ordena a secretaría proceder concomitante con la notificación por estado del presente auto, a correr el traslado echado de menos, a través de la lista de que trata el artículo 110 ejusdem, que deberá publicarse en la página web de la rama judicial.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Abstenerse en este momento de resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 27 de septiembre de 2022 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase por secretaría a correr el traslado respectivo conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Inmediatamente concluya el término del traslado del recurso , vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

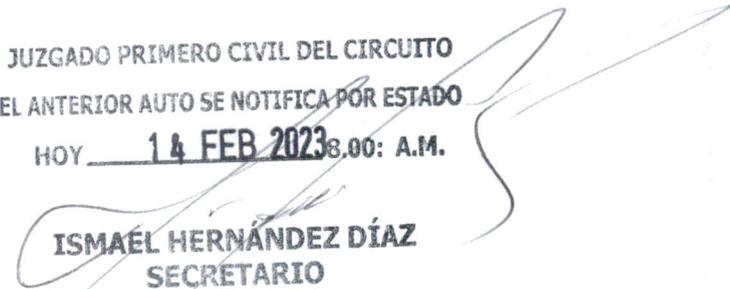


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio- Resuelve solicitud
Hipotecario 54001 3153 001 2020 00177 00
Demandantes BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado- MARIA NELCY RINCON TORRES Y OTRO

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, para resolver sobre el reconocimiento de personería solicitado por el doctor YIMMY YARURO REYES como apoderado de la demandada MARÍA NELCY RINCON TORRES, se advierte que el presente proceso se encuentra suspendido por ministerio de la ley en la forma y términos del artículo 545 del Código General del Proceso, desde la fecha de la resolución mediante la cual se admite el trámite de reorganización de deudas solicitado por la mencionada, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento cual fue el fin de dicho trámite.

Puestas así las cosas, este despacho no tiene competencia en este momento para emitir ninguna clase de pronunciamiento con efectos en el presente proceso.

A contrario sensu, se requiere al conciliador designado para el caso, a fin de que informe en qué estado se encuentra el trámite de renegociación de deudas de la señora MARÍA NELCY RINCON TORRES, a fin de determinar la suerte del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Abstenerse en este momento de resolver sobre la solicitud referida en la parte motiva, conforme a lo allí expuesto.

SEGUNDO: Requerir al agente conciliador designado para la negociación de deudas de la demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Febrero trece de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO – REANUDA PROCESO Y REQUIERE A
DEMANDANTE**

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00222-00

Dte.: CARLOS ALBERTO ORTEGA ARAQUE.

Ddos.: WILMER FARNEY MOSQUERA FLOREZ.

Encontrándose al despacho la presente acción, se observa que el término de suspensión autorizado se encuentra vencido, siendo del caso proceder a su reanudación.

Por otra parte, se considera del caso requerir a la parte actora para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que informe con exactitud, cuál es su verdadero interés en la continuación y resultados del presente proceso, so pena de decretarse su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que ha mostrado absoluto desinterés en su continuación.

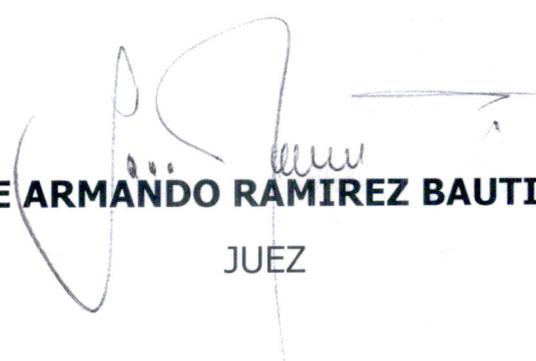
En mérito de lo expuesto, El Juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo radicado
Nº 540013153 001 2020 00222 00.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en la forma y términos del
numeral 1º del artículo 317 del Código General el Proceso, conforme
se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

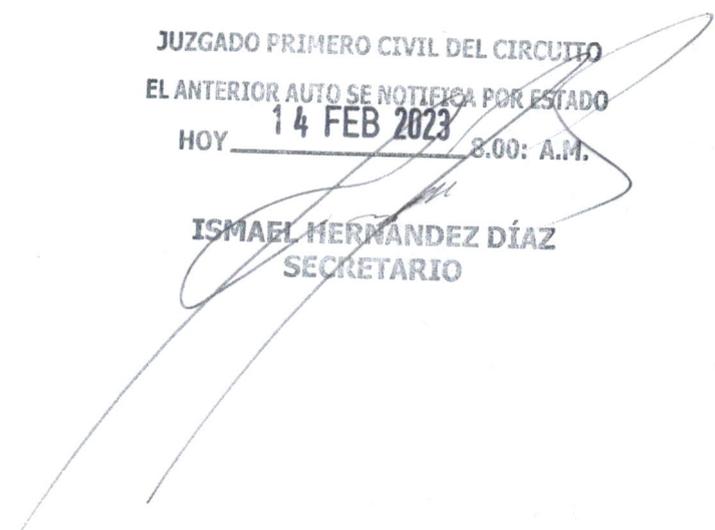


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Ejecutivo	Ejerce control de legalidad y requiere a demandante 540013153001 2020 00241 00
Demandante-	JAIRO ALBERTO MORANTES
Demandado-	JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante aún no ha notificado al demandado, habiendo transcurrido tiempo considerable desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago

En consecuencia se dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, allegue a autos la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de terminarse la actuación por desistimiento tácito, atendiendo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

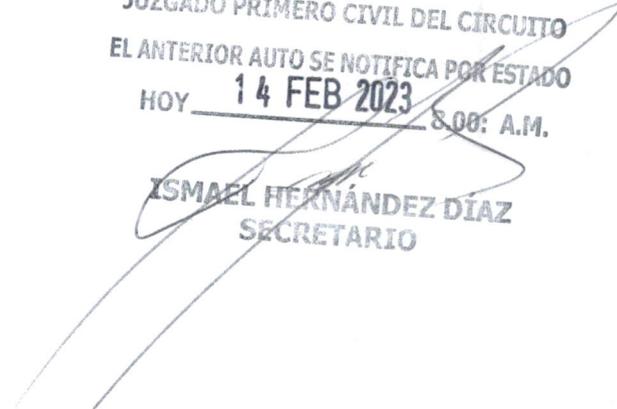
Cumplido lo anterior o vencido el término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio- Resuelve solicitud
Hipotecario 54001 3153 001 2020 00252 00
Demandantes MAYERLIN CAROLINA MEZA M. Y OTROS
Demandado- TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, una vez revisado se observa que la parte demandada no ha cumplido hasta ahora su carga procesal de notificar el auto calendarado junio 21 de 2022 a su llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin lo cual no es posible continuar el trámite de este asunto.

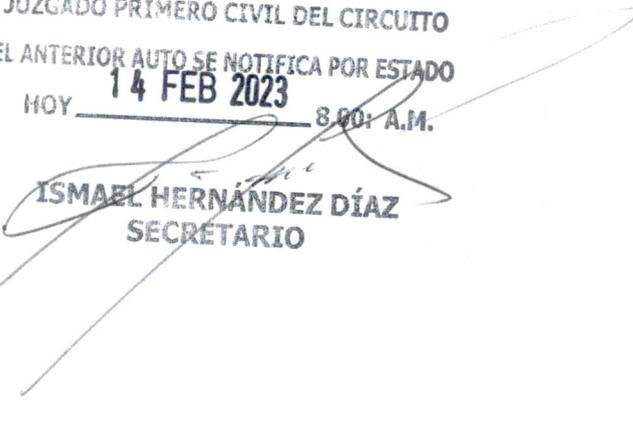
Conforme a lo anterior y por celeridad, aunado al hecho de que en el mentado auto se ordenó remitirle el expediente a la mencionada compañía, se ordena a secretaría proceder a surtir el acto intimatorio remitiéndole el expediente.

Inmediatamente venza el traslado a la llamada en garantía se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio- Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00032-00
Dtes. NIDIA FONSECA CASTELLANOS:
Ddo.: YORMAN EDUARDO DÍAZ PÁEZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

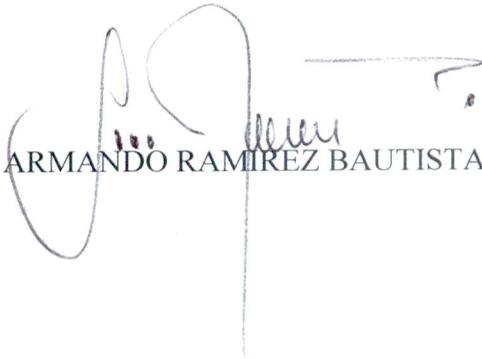
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 17 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00041-00
Dtes. SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ HENAO Y OTROS
Ddo.: JOSÉ ABIGAIL NAVARRO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados con sus réplicas oportunas presentadas por ambos extremos litigiosos; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 24 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

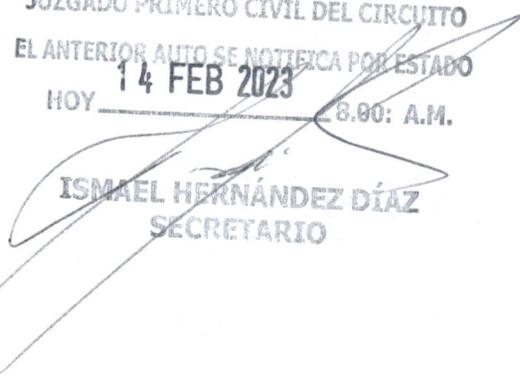
SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013153001 2021 00059 00

Demandante- JORGE WILLIAM NUÑEZ ORTEGA

Demandado- JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA.

Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendaro agosto 09 de 2022, en el sentido de que procediera a notificar en debida forma el auto que libra mandamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por JORGE WILLIAM NUÑEZ ORTEGA, en contra de JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

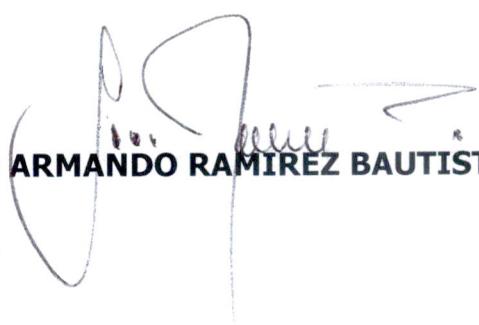
SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos físicos que se hubiesen aportado con las constancias del caso.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y los bienes que se encuentren embargados, pónganse a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso 540014003 007 2021 00745 00 seguido por DELMER ARDILA REYES, atendiendo su solicitud de remanente.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

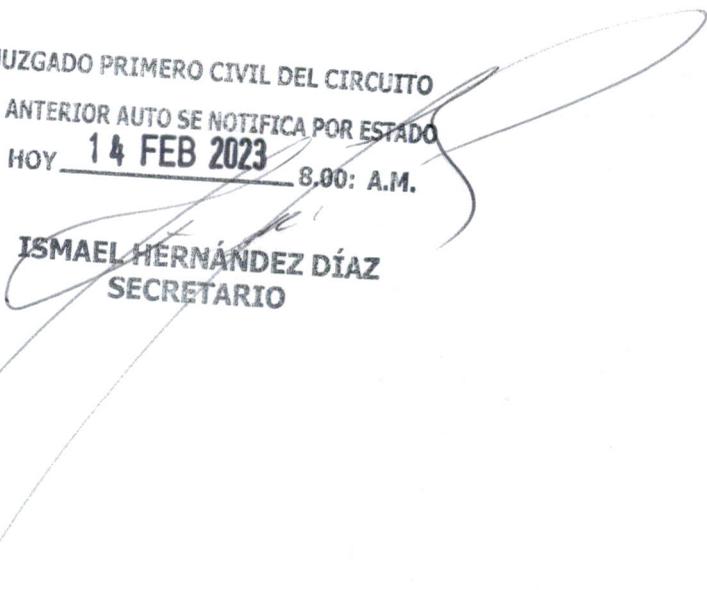


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00078-00
Dtes.: ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA Y OTROS
Ddo.: TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

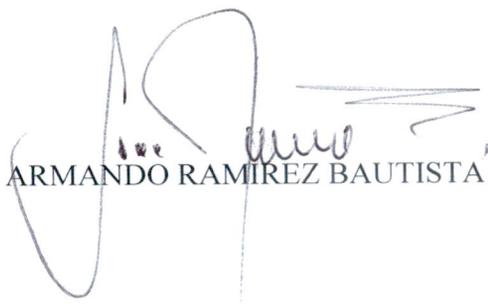
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 31 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

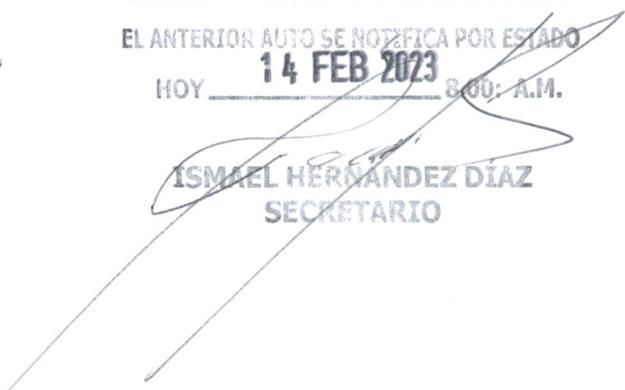
SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – RECHAZA RECURSOS Y DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00081-00

Dte.: MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

Ddos.: LEONEL VEGA POALLARES.

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Al efecto, el señor apoderado de la parte demandante, con el fin de subsanar las falencias que dieron origen a la inadmisión de la demanda, allega escrito en el que dice subsanar o la causal primera de inadmisión aclarando lo relacionado con las escrituras.

Pero con respecto Al punto 2 del auto inadmisorio, dice interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundando su inconformidad en que el avalúo comercial aportado con la demanda, fue realizado con base en la información suministrada por Cenabastos, entidad que tiene la base de datos de los propietarios, registrando al demandado como propietario del local 30.

Al respecto ha de decirse que, el recurso incoado debe rechazarse por lo siguiente:

En primer lugar, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la

providencia impugnada; requisito que no cumplió el recurrente, pues incluso lo presentó fuera del término de los cinco días concedidos para subsanar la demanda.

En segundo lugar, bien sabido es, que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 90 ejusdem.

En tercer lugar, se observa que el recurrente remite su escrito desde un correo electrónico que no se encuentra en el expediente y es diferente al registrado por el memorialista para efectos de sus notificaciones en este proceso.

Finalmente y, en mera gracia de discusión a manera de ilustración, ha de precisarse que, el único medio para acreditar la titularidad de un bien inmueble es la escritura pública debidamente registrada, esto es, con el certificado de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual no puede ser variada o modificada por persona ni entidad alguna.

Conforme a lo anterior, se impone el rechazo del recurso interpuesto y, de contera, el de la demanda por no haber sido subsanada ni en tiempo, ni en debida forma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto que inadmite la demanda conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda divisoria incoada por MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNÁNDEZ, en contra de LEONEL VEGA PALLARES.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

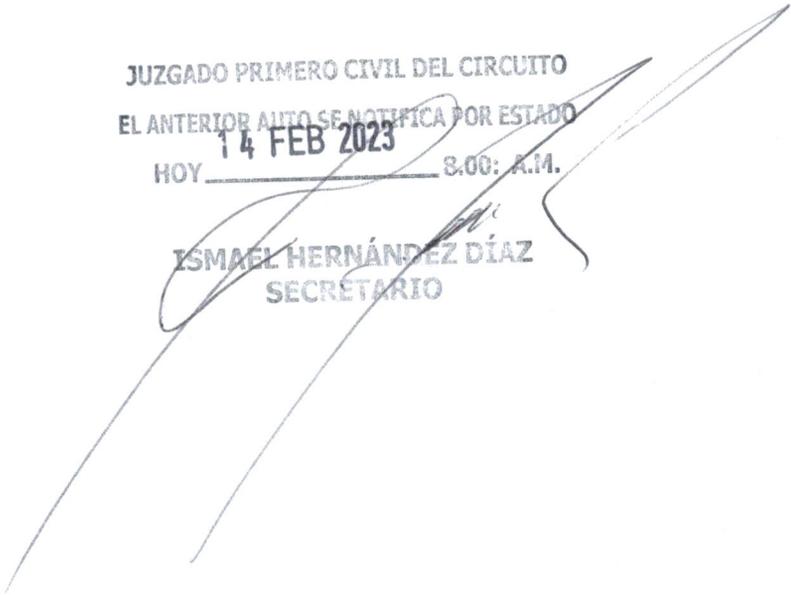
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve reposición auto terminación art. 317

Prendario- 54001 3153 001 2021 00155 00

Demandantes BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el inciso 1º numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su inconformidad la recurrente inicia reconociendo tiene razón al decretar la terminación por las razones expuestas en el auto, pero solicita se valoren sus argumentos que plantea, toda vez que por un error involuntario, y a pesar de haber desplegado las actuaciones procesales pertinentes, las remitió a un correo que no corresponde al del despacho cognoscente, tal como se evidencia en los anexos que allega con su escrito.

Que si se revisan sus actuaciones, puede evidenciarse que el día 04 de agosto del año 2021, se allegó el certificado emitido por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en el cual se evidencia la notificación surtida con sus respectivos anexos y con la información correcta de este proceso, pero que, sin embargo por un error involuntario de su parte, dicho correo electrónico fue remitido erróneamente al e-mail del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ocaña, a lo cual advierte que, si bien es cierto tal situación se origina por su parte, no es menos cierto, que el Juzgado 1º del Circuito de Ocaña, al evidenciar que el correo recibido no se encontraba dentro de su asignación, no advirtió el yerro, y de esta forma, cumplir con uno de los principios de la administración de justicia; la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Que por lo anterior, el proceso no obedece a su abandono, por omisión o negligencia, si no a un error involuntario.

Para fundamentar su dicho, trae a colación algunos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, así como, allega la que dice es la cadena de correos remitidos al mencionado juzgado de Ocaña, requiriéndole para que remitiera a este despacho el oficio de embargo del vehículo objeto de la prenda.

Allega efectivamente la constancia del correo enviado el 4 de agosto de 2021 al correo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, arrojando las certificaciones de la notificación surtida a la demandada, la cual data del 30 de julio de 2021, con acuse de recibido de su destinataria el mismo día 30 a las 07:26:55.

Solicita en consecuencia se reponga el auto recurrido y se tengan en su lugar las actuaciones surtidas como válidas.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Habida cuenta que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada y lo que sobre la figura del desistimiento tácito dispone el legislador en la normatividad adjetiva civil.

Al efecto, reza el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012:

*" 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

"..."

" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años "

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Analizada la norma transcrita reguladora del desistimiento, y verificado el informativo expedencial para el momento en que se profirió la decisión atacada, tenemos que, ciertamente la figura del desistimiento tácito, presenta en su

artículo 317 dos facetas; la primera es la contemplada en el numeral primero que establece la existencia de una carga procesal en cabeza de quien promueve la actuación, debiendo requerírsele para que, en el término allí previsto (30 días), la cumpla so pena de terminarse el proceso, y, la segunda contemplada en el numeral 2º, que tiene que ver es con la inactividad del proceso en cualquiera de sus etapas, que es precisamente la aquí aplicada, donde no es menester requerimiento previo.

Revisado el expediente podríamos decir que, tal como se dijo en el auto impugnado, el precepto legal sobre el cual se fundamentó la decisión se da a cabalidad, puesto que desde la última actuación que para la época existía, superaba el año hasta el ingreso del expediente al despacho; de hecho así lo acepta la recurrente; de manera que bajo estas circunstancias, no puede endilgarse ilegalidad a la decisión.

No obstante lo anterior, revisada la actuación surtida en aras de mejor proveer para garantía de los principios y derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, como es el debido proceso y el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente, resulta obligado tener en cuenta que, el precepto legal transcrito, también nos enseña que, *"cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Pues bien, acreditado ha sido por parte de la recurrente, que el día 04 de agosto de 2021, desde su correo electrónico originó un escrito dirigido al correo j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que ciertamente corresponde es al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña Norte de Santander.

Con el mencionado correo la memorialista anexó los comprobantes y certificaciones de la notificación surtida a la demandada, a través del correo electrónico de esta "maleja210@hotmail.com", dirigido el 30 de julio de 2021, cuya oficina de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certifica su entrega y el acuse de recibo de su destinataria, el mismo día 30 de julio de 2021 a las 07:26:55; así mismo inserta en su escrito la recurrente, el pantallazo de los correos enviados en septiembre 6 de 2021, febrero 9 de 2022 y abril 15 de 2022 todos con el mismo error, enviados al correo del mentado juzgado de Ocaña, con el infortunio de que el mencionado juzgado receptor no se percató de que estos escritos no correspondían a ninguno de sus procesos allí tramitados, pero tampoco los devolvió a su remitente, ni a este estrado judicial, razón por la que al desconocerse su existencia, se procedió a emitir la decisión hoy impugnada.

Al efecto, considera este servidor que, le asiste razón a la censura, en la medida en que, ciertamente un error involuntario en la digitalización del correo institucional, suele ser frecuente no solo en los litigantes, sino también en los mismos estrados judiciales; de suerte que, no resulta justó capitalizarse con sanción alguna a su autor, cuando en realidad está demostrando que, no hubo

desinterés de su parte en la continuidad del proceso, y que, si bien incurrió en tal error de digitación, era deber del estrado judicial receptor percatarse de que le era imposible su trámite en los términos del artículo 109 del ordenamiento procesal, por cuanto el proceso a que iba dirigido no era de su conocimiento y por ello, debió, si no tenía conocimiento del juzgado donde cursaba, aunque, de los mismos y sus anexos fluía con claridad que se trataba de este despacho, devolverlo a su remitente para que se le diera el curso correcto y oportuno, pero de manera inexplicable, nunca emitió manifestación alguna.

En este orden de ideas, este servidor, yendo en armonía con lo que sobre el particular ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que: *"...Sin embargo la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, **que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. En ese sentido, no puede pasar inadvertido, por ejemplo, que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura, o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías adjuntas, centros de radicación o similares, etc.** Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, **ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante..."***

Puestas así las cosas, siendo claro que al momento de proferirse la decisión impugnada, existían las misivas anotadas precedentemente, no solamente la contentiva de las diligencias de notificación remitidas el 4 de agosto de 2021, sino además la de febrero, y abril de 2022, es evidente atendiendo las anteriores razonamientos que, con ellas, el término de que trata la norma aplicada para el desistimiento tácito, no se había cumplido, pues dichos escritos lo interrumpían; lo cierto es que a pesar del error de la litigante, es una verdad probada que no ha incurrido en desinterés alguno en las resultas de este asunto, resultando obligada la reposición, para en su lugar continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: **Reponer con efecto se hace** el auto calendado 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone continuar el trámite normal del proceso.

TERCERO: Inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación surtida y el escaño subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

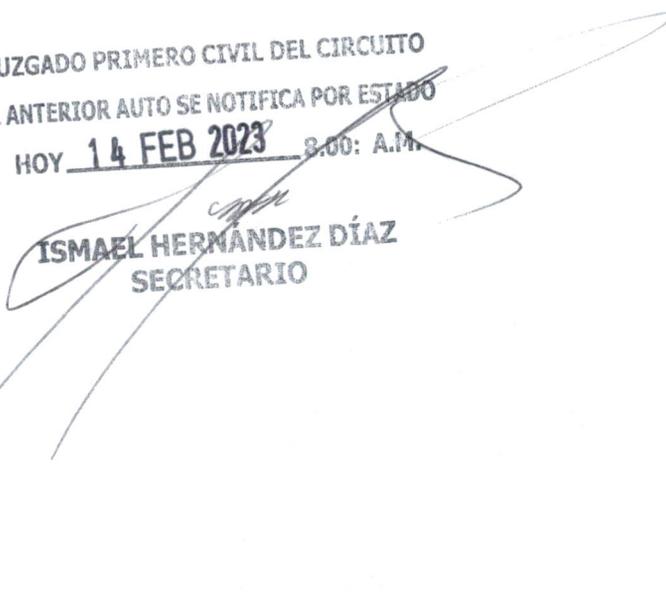


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2022-00202-00

Dte: JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL

Ddo: DIÓGENES PORTELA ROMERO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 23 de enero del corriente año, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante el cual, dispuso se proceda a librar la correspondiente de orden de pago en el proceso de la referencia.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor DIÓGENES PORTELA ROMERO, pagar al señor JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$236.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses de mora causados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la notificación de la presente providencia y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el título ejecutivo base la presente de ejecución.

- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00) por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento del contrato de transacción y el oro sí, base de ejecución.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

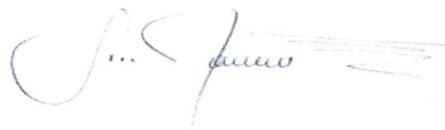
TERCERO: NOTIFICAR este auto a los ejecutados como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta, además, las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 303233 de propiedad del demandado DIOGENES PORTELA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.590.650, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
2. El EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-83354 de propiedad del demandado DIOGENES PORTELA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.590.650, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

QUINTO: Téngase al doctor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte ejecutante. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
REF.: VERBAL**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00244-00

Dte.: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA(SAYCO).

Ddo.: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA(SAYCO), a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

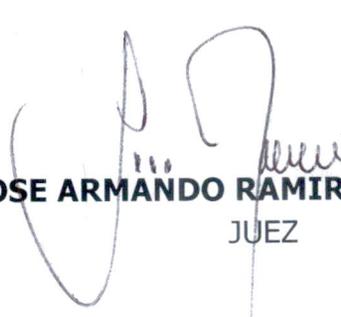
Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, no obstante este despacho mediante auto calendaro 07 de octubre de 2022 inadmitió la demanda por no haberse acompañado la prueba de su envío a la parte demandada, y la parte demandante oportunamente suplió dicho requisito, efectuado nuevamente el estudio de admisibilidad, se concluye que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que las pretensiones de la demanda no superan el límite señalado por el legislador para los asuntos de menor cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 en armonía con el artículo 26 del Código General del Proceso a donde habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese a la oficina de reparto, para ser repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

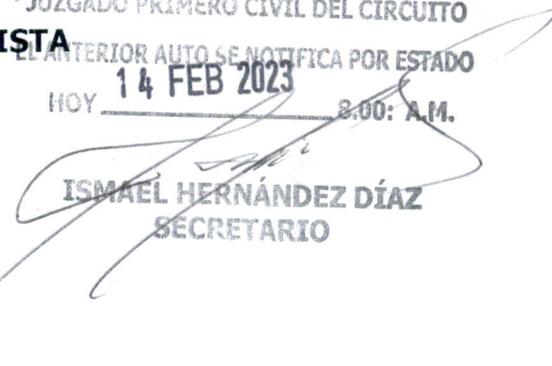

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **14 FEB 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO: SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO POR
COMPETENCIA**

REF.: VERBAL PROPIEDAD INTELECTUAL -EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00356-00

Dte.: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO).

Ddo.: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA(SAYCO), a través de apoderado judicial, en contra MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a efectos de resolver sobre avocar su conocimiento, lo cual sería el caso si no se observara lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo de esta ciudad quien venía conociendo el asunto, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2022, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción incoada por el extremo pasivo, y, consideró que el problema jurídico planteado es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su rama civil, concluyendo que, es el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta quien debe avocar su trámite.

La anterior decisión del mentado despacho judicial, no tendría ningún reparo en cuanto a que es el juez Civil del Circuito el competente para conocer el asunto; sin embargo, esta competencia escapa a nuestro alcance, si tenemos en cuenta que, el demandado es el Municipio de Villa del Rosario, y como este pertenece al Circuito Judicial del Municipio de los Patios, es al Juzgado de dicho circuito a quien debió y debe ser remitido el asunto por el factor territorial .

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente por ante la oficina de reparto, al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios por lo dicho en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8.00: A.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD C. CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00360-00
Dtes.: VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE Y OTRA.
Ddos.: SMB SECURITY.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE Y ANGELICA MILENA ANDRADE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SMB SECURITY, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 12 de diciembre de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

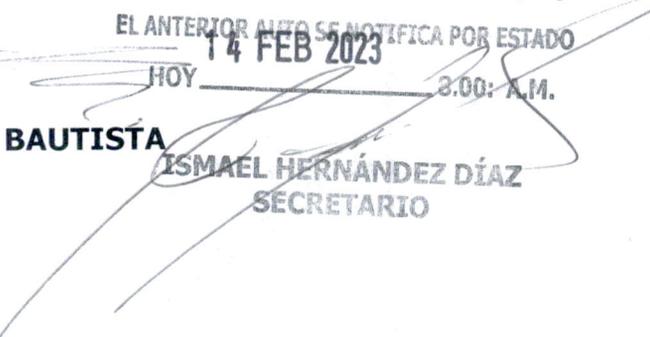
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, promovida por VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE Y ANGELICA MILENA ANDRADE quien actúa con apoderado judicial, en contra de SMB SECURITY.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
14 FEB 2023
HOY _____ 3:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00385-00

Dte.: ERIKA LILIANA JAIMES JAIMES Y OTROS.

Ddo.: CARLOS ALBERTO RISCANEVO RODRIGUEZ Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por ERIKA LILIANA JAIMES JAIMES, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHIRLEY NATHALIA ARDILA JAIMES, MARIA DEL ROSARIO JAIMES GALVIS, LUCRECIA GALVIS DE JAIMES Y JOSE NICASIO JAIMES MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra CARLOS ALBERTO RISCANEVO RODRIGUEZ, JESUS ALEXANDER PINILLOS VILLAMIZAR, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no se observara:

Se ha omitido allegar los poderes que dice el señor apoderado le fueron otorgados para incoar esta acción, los cuales debe además ser otorgados en la forma y términos indicados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por ERIKA LILIANA JAIMES JAIMES, en nombre propio y en representación de su menor hija SHIRLEY NATHALIA ARDILA JAIMES, y los señores

MARIA DEL ROSARIO JAIMES GALVIS, LUCRECIA GALVIS DE JAIMES Y JOSE NICASIO JAIMES MENDOZA, en contra de CARLOS ALBERTO RISCANEVO RODRIGUEZ, JESUS ALEXANDER PINILLOS VILLAMIZAR, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

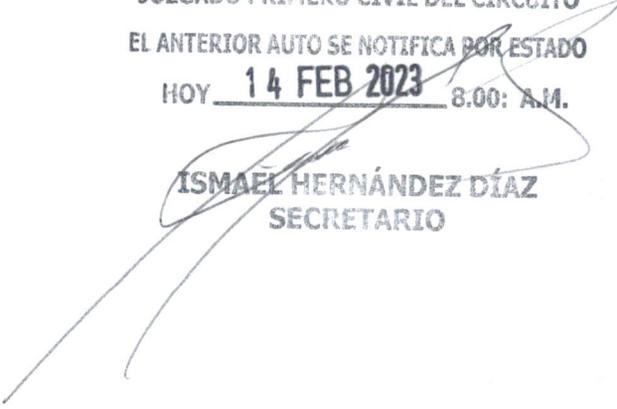
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00408-00

Dtes.: CARMEN CECILIA SUAREZ LIZCANO Y OTROS.

Ddos.: COMFAORIENTE.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por CARMEN CECILIA SUAREZ LIZCANO, AMBAR MAYERLIN ESCALA SUAREZ, ANTONIO JOSÉ ESCALA SUÁREZ, MARIA CAROLINA ESCALA SUÁREZ, JENNYFER YURLEY ESCALA SUÁREZ, JOSE ALBERTO ESCALA SUÁREZ, JOSE ALEXANDER ESCALA SUÁREZ, JOSE GREGORIO ESCALA SUÁREZ, LUIS ALFREDO ESCALA SUÁREZ Y LUIS ERNESTO ESCALA SUÁREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMFAORIENTE EPS S y CONFAORIENTE IPS, a fin de decidir sobre su admisión, sería el caso proceder a ello si no se observaran las siguientes falencias:

- 1.- El juramento estimatorio en la forma expuesta no cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, amén de que debe tenerse en cuenta que frente a los perjuicios morales no opera esta figura.
- 2.- No se allega la copia del registro civil de defunción del señor ANTONIO JOSÉ ESCALA que se relaciona como prueba.
- 3.- No se allega el certificado de existencia y representación legal de las dos entidades demandadas, pues se allega solo el de la Caja de Compensación Familiar.
- 4.- No hay concordancia entre los poderes conferidos y la demanda incoada, pues estos están otorgados para demandar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE” y se está demandando a ESPOS COMFAORIENTE y COMFAORIENTE IPS, personas jurídicas distintas

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por CARMEN CECILIA SUAREZ LIZCANO, AMBAR MAYERLIN ESCALA SUAREZ, ANTONIO JOSÉ ESCALA SUÁREZ, MARIA CAROLINA ESCALA SUÁREZ, JENNYFER YURLEY ESCALA SUÁREZ, JOSE ALBERTO ESCALA SUÁREZ, JOSE ALEXANDER ESCALA SUÁREZ, JOSE GREGORIO ESCALA SUÁREZ, LUIS ALFREDO ESCALA SUÁREZ Y LUIS ERNESTO ESCALA SUÁREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMFAORIENTE, por lo expuesto en la parte motiva.

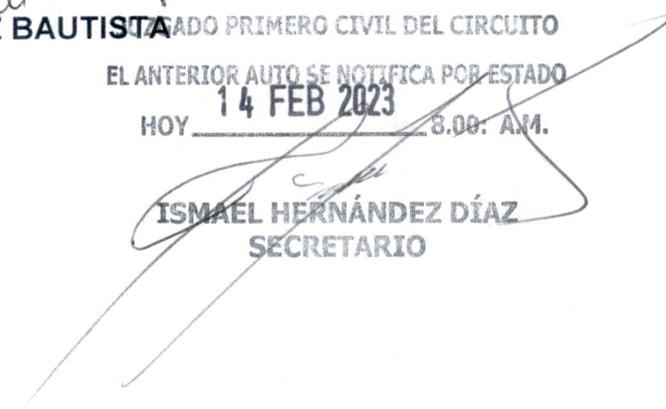
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor SANTIAGO ANDRES JAIMES VALENCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00: AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00410-00

Dte.: MYRIAM BLANCO LOPEZ Y OTROS.

Ddos.: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por MYRIAM BLANCO LOPEZ, DIANA TERESA CUELLAR BLANCO, MYRIAM ROCÍO CUELLAR BLANCO quien actúa en causa propia y en representación de la menor CAMILA GARBIRAS CUELLAR, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de Coomeva eps s.a. en liquidación, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 19 de diciembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, instaurada por MYRIAM BLANCO LOPEZ, DIANA TERESA CUELLAR BLANCO, MYRIAM ROCÍO CUELLAR BLANCO quien actúa en causa propia y en representación de la menor CAMILA GARBIRAS CUELLAR, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

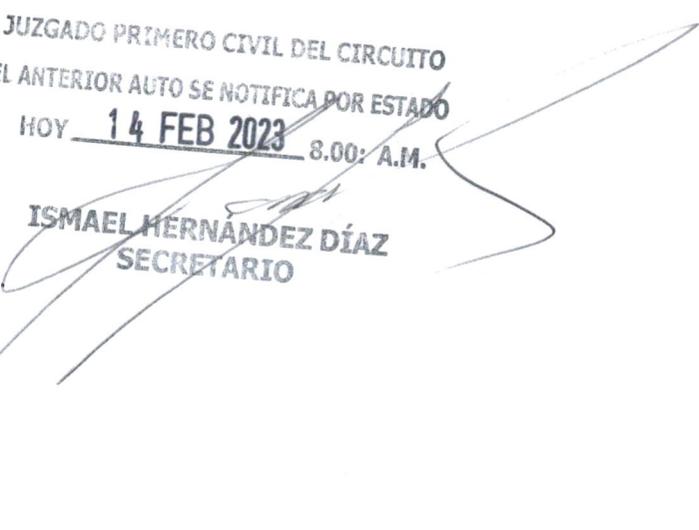
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 FEB 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00009-00
Dte. FOTRANORTE.
Ddo.: EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por FOTRANORTE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES, pagar a FOTRANORTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 10149.

1. CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS DE PESOS (\$153.280.922), por concepto de capital del pagare.

2. Los intereses moratorios causados 15 de diciembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa JGY 346, marca TOYOTA, modelo 2018, color Plata Metálico, de propiedad del demandado EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES identificado con C.C: 1.140.832.056. Líbrense oficio la OFICINA DE TRANSITO Y TRANPORTE DE CÚCUTA.

- Decretar el embargo y secuestro de la porción legal embargable, esto es, la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que el demandado el señor EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.140.832.056, devenga como empleado de la CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA y la empresa SISMEDICA LTDA. líbrense oficio a estas empresas, a fin de que se sirvan deducir del salario del trabajador la porción legal y procedan a constituir el correspondiente certificado de depósito mensual a ordenes de este despacho, hasta nueva orden, Téngase en cuenta que no hay lugar a limitar la medida por cuanto se desconoce el valor del descuento mensual respectivo.
- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES., identificados con CC.

1.140.832.056, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VIENTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DE PESOS (\$229.921.383), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

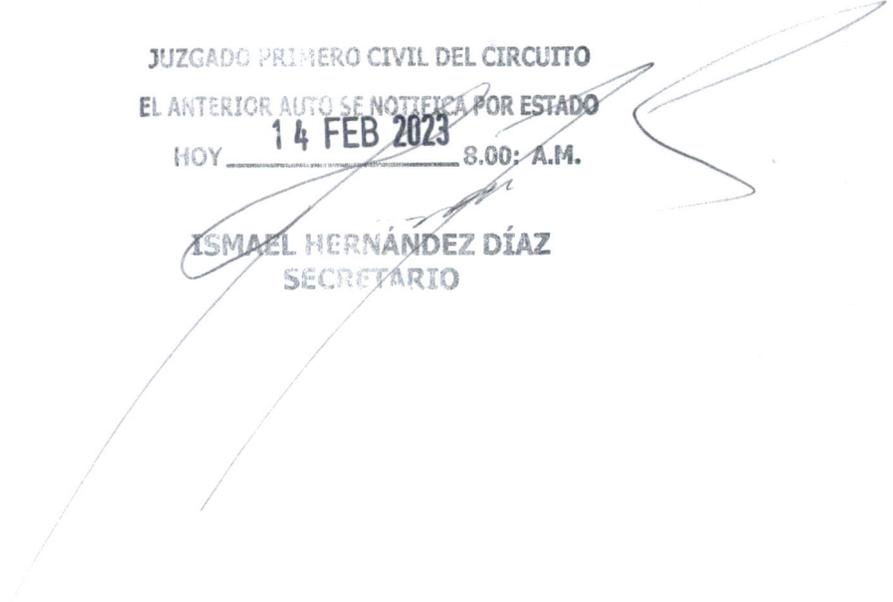
QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 FEB 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO